# RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación proceso Rad. 50001-33-33-005-2019-00079-00

Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio <j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 8:52 AM

Para: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin05vvc@notificacionesrj.gov.co>

---

**De:** ogalvis nossa-galvis.com <ogalvis@nossa-galvis.com>
**Enviado:** jueves, 15 de diciembre de 2022 15:45
**Para:** Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio <j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dorisgarzon52@gmail.com <dorisgarzon52@gmail.com>; Enyer Torres Gonzalez <torresenyer@hotmail.com>; jherrera@cllanos.co <jherrera@cllanos.co>; juridica@puertolopez-meta.gov.co <juridica@puertolopez-meta.gov.co>; contactenos@puertolopez-meta.gov.co <contactenos@puertolopez-meta.gov.co>; alcaldia@puertolopez-meta.gov.co <alcaldia@puertolopez-meta.gov.co>; abogadajohanna@gmail.com <abogadajohanna@gmail.com>; Nicolas Urriago Fritz <nurriago@confianza.com.co>; asesora@juridicasmcq.com <asesora@juridicasmcq.com>
**Cc:** Lucia Cervantes <lcervantes@nossa-galvis.com>
**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación proceso Rad. 50001-33-33-005-2019-00079-00

Respetados señores,

Encuentren adjunto el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en el marco del siguiente proceso:

| | |
|---|---|
| Referencia: | Acción de reparación directa |
| Radicado: | 50001-33-33-005-2019-00079-00 |
| Demandante: | Doris Amanda Garzón Rojas y Otros. |
| Demandado: | Concesión Vial de los Llanos S.A.S. y Otros. |

Por anticipado les agradezco la confirmación del recibido

Muchas gracias,

**OMAR ANDRES GALVIS ACEVEDO**
Socio/Partner
www.nglegal.co

**Señora**
**JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
**Yelitza Moreno Córdoba**
**E. S. D.**

| | |
|---|---|
| **Referencia**: | Acción de Reparación Directa |
| **Radicado**: | 50001-33-33-005-2019-00079-00 |
| **Accionante**: | Doris Amanda Garzón Rojas y Otros. |
| **Accionado**: | Concesión Vial de los Llanos S.A.S. y Otros. |
| **Asunto**: | Recurso de reposición y en subsidio de apelación. |

**OMAR ANDRÉS GALVIS ACEVEDO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S**., con el respeto acostumbrado presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 9 de diciembre de 2022 que resuelve las excepciones previas, en los siguientes términos:

## I. PROVIDENCIA RECURRIDA

En el auto del 9 de diciembre de 2022 proferido en el presente proceso, se observa en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"Así las cosas, el Despacho dispone:*
>
> ***PRIMERO:*** *Declarar que no prospera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios planteada por el Municipio de Puerto López y, la de Falta de legitimación material en la causa planteada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ.*
>
> ***TERCERO:*** *Déjense las anotaciones frente a la desvinculación del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ y téngase en cuenta para el trámite del asunto en adelante.*
>
> ***CUARTO:*** *para efectos de notificación a las partes ténganse los correos informados y los oficiales de las entidades (…)"*

## II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Son los requisitos previos que deben verificarse para que el despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Se contraen a procedencia, capacidad, oportunidad y motivación y en el presente caso se cumplen así:

### 1. Procedencia

Se lee en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De esta forma, es procedente el recurso de reposición.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación señala el artículo 321 del Código General del Proceso:

> ***''Artículo 321. Procedencia***
> *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> ***7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
> *10.Los demás expresamente señalados en este código.''*
> *(Negrilla fuera de texto)*

El auto del cual se pretende su apelación le pone fin al proceso para el municipio Puerto López, pues no solo declara probada la excepción previa de ‘‘Falta de legitimación en la causa por pasiva’’, sino que de manera consecuencial ordena la desvinculación del municipio al proceso.
Razón por la cual también es procedente el recurso de apelación.

**2. Capacidad**

Concesión Vial de los Llanos S.A.S. es una persona jurídica de derecho privado, organizada en forma de sociedad por acciones simplificada y debidamente inscrita y matriculada como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal que reposa en el expediente.

Igualmente, es sujeto parte procesal (demandada) en el presente asunto y por tanto está legitimada para interponer recursos contra los autos dictados en el proceso.

**3. Oportunidad**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que, dentro del término de tres (3) días de proferidos los autos, las partes pueden interponer el recurso de reposición.

El mismo término de tres (3) días se establece para la formulación del recurso de apelación conforme al artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, el auto sobre el cual se interponen los recursos fue notificado a través de estado electrónico del 12 de diciembre de 2022.

En tal virtud, la presente solicitud se presenta dentro de la oportunidad legal.

## III. MOTIVACIÓN

### 3.1. La Falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho no es aplicable al caso de marras

Si bien la falta de legitimación en la causa por pasiva puede llegar a ser una excepción previa en el proceso, esta no es la regla general y lo cierto es que la excepción formulada por el municipio Puerto López no tiene tal vocación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que cuando se trata de una situación en la que se demuestra la legitimación en la causa por pasiva **de hecho**, deberá declararse probada por ser un requisito para la procedencia de la demanda.

Sobre la distinción entre la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material el Consejo de Estado ha señalado:

> *"(..) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño."*[1]

En otras palabras, para la alta corporación la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En el caso que nos ocupa, la excepción formulada por el municipio Puerto López corresponde a la falta de **legitimación en la causa por pasiva SUSTANCIAL**, teniendo en cuenta que:

1. La excepción "Legitimación en la causa por pasiva" fue formulada por el municipio como una excepción de mérito y no como una excepción previa.

En el escrito de contestación de la demanda que consta en el expediente se observa que el municipio Puerto López presentó como única excepción previa la denominada "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" (folios 306 y 307).

Por su parte, formuló como primera excepción de mérito la "Falta de legitimación en la causa por pasiva", lo cual demuestra que el mismo municipio reconoce que este medio de defensa corresponde a una discusión sobre la relación jurídico material que tiene con el

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004) Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Radicación: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

demandante y que debe ser estudiada por el despacho bajo tal condición y no desde una perspectiva de excepción preliminar.

2. La excepción formulada por el municipio no cumple con los requisitos de trámite y procedimiento señalados en el artículo 101 del Código General del Proceso.

> *"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (…)''*
> *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Como se mencionó con anterioridad, el municipio presentó la ''Falta de legitimación en la causa por pasiva'' como una excepción de mérito, no como excepción previa, razón por la cual no cumple con los requisitos de presentación y trámite señalados en la ley, especialmente porque la excepción no se presentó en escrito separado, sino en el mismo texto de la contestación de la demanda.

3. Los argumentos esbozados en esta excepción están encaminados a defender la ausencia de relación jurídico material entre el municipio y la demandante.

Al momento de sustentar su excepción el municipio de Puerto López afirma que *''(..) como entidad territorial no tuvo participación directa o indirecta en el fallecimiento del señor OBER GAITÁN CASTILLO, no existiendo en consecuencia nexo causal con el presunto daño causado al citado ciudadano''*

Estos argumentos demuestran que la finalidad del municipio es la de resaltar que no existe un nexo causal real entre las actuaciones u omisiones de la entidad y el daño ocasionado, es decir, el municipio pretende defender la tesis de que su actuar no pudo haber ocasionado daño alguno al demandante.

Posteriormente el municipio afirma:

> *''Por lo anterior, se configura la **Falta de Legitimación material en la causa por pasiva** en lo que hace referencia al Municipio de Puerto López (Meta), pues como se ha indicado anteriormente, la demanda no precisa como podría imputársele responsabilidad alguna a mi representado; adicionalmente, no se acredita con pruebas la presunta acción, o misión o negligencia en la que habría incurrido como propiciador del hecho dañino.''*
> *(Negrilla fuera de texto)*

Es así como la excepción planteada por el municipio se encuentra encaminada a demostrar una falta de legitimación **MATERIAL**, por lo que no podría estudiarse en instancias previas del proceso, sino de fondo en la sentencia que lo de por terminado, luego de analizar los medios de prueba que efectivamente haya aportado el municipio y que den cuenta de una inexistencia de la relación jurídico sustancial con el accionante.

En suma, la excepción formulada por el municipio Puerto López denominada ‘‘Falta de legitimación en la causa por pasiva’’ no es una excepción previa, no fue formulada como tal por el municipio y, en consecuencia, no debe ser analizada bajo esa óptica por el despacho.

## 3.2. No debe declararse probada la excepción de ‘‘Falta de legitimación por pasiva’’ formulada por el municipio Puerto López

Si en gracia de discusión se llegara a establecer que la excepción propuesta por el municipio corresponde a una excepción previa, en todo caso no debería declararse probada, teniendo en cuenta que existen razones para mantener vinculado al municipio en el proceso debido a su calidad de autoridad de tránsito, circunstancia que no es menor para el estudio del caso.

En los términos del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) son autoridades de tránsito:

> ***‘‘ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO.***
> *Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*
>
> *El Ministro de Transporte.*
> *Los Gobernadores y los Alcaldes.*
> *Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*
> *La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*
> *Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*
> *La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*
> *Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.*
> *Los Agentes de Tránsito y Transporte.”*

De conformidad con la norma citada, estas autoridades se encuentran facultadas para vigilar el cumplimiento de las reglas de tránsito y para sancionar a quienes las infringen, en ese orden de ideas, es su deber verificar entre otros, que los usuarios de la vía (incluidos los

motociclistas) cumplan con las normas de tránsito y porten los elementos de seguridad.

> ***''ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO.*** *Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*
>
> *Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.*
>
> *Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.*
>
> *Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.*
>
> *El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.*
>
> *Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.''*

En la contestación de la demanda del municipio Puerto López se evidencia en la excepción de mérito denominada ''Culpa Exclusiva de la Víctima'' que es relevante para el caso particular el hecho de que el señor OBER GAITÁN CASTILLO (Q.E.P.D.) no portara casco al momento del accidente.

> *''(…) el señor OBER GAITÁN CASTILLO (q.e.p.d.), sufrió un trauma craneoencefálico cuando conducía la motocicleta por una vía recta, en bien estado, con iluminación adecuada dado lo temprano del día, lo que indica que el conductor no portaba el casco reglamentario y se desplazaba con exceso de velocidad, lo cual, denota imprudencia e impericia en la conducción del vehículo (motocilcleta), adicionalmente recordemos que el sitio en el que ocurrió el accidente*

*es una vía nacional, de zona rural, cerca de una escuela, lo que nos permite señalar que la velocidad en esta vía no podía exceder los 30K/H, además, por encontrarse la vía en ese momento húmeda al parecer por la lluvia.*

*Para esta defensa, la ausencia del caso fue determinante en el resultado, pues se presento trauma craneoencefálico severo; de conformidad con la Historia Clínica y el informe pericial de Necropsia No. 20170101110010000962"*

Conductas como exceder los límites de velocidad, no acatar las señales de tránsito y no portar los elementos de seguridad fueron determinantes para la ocasión del accidente en mención y la obligación de hacer que los usuarios viales acaten estas restricciones se encuentra en cabeza de las autoridades de tránsito, por lo que, a diferencia de lo señalado por el municipio, si existe una relación jurídico material entre la ocasión del daño y las obligaciones legales en cabeza de la entidad.

Determinar si esta relación permite endilgar responsabilidad alguna al municipio es una tarea que se resolverá con el estudio de los medios probatorios aportados en el proceso y que se analizará de fondo en la sentencia.

Igualmente, vale la pena mencionar que el accidente ocurrió por el choque entre el señor OBER GAITÁN CASTILLO (Q.E.P.D.) y una vaca que se encontraba en la calzada de la vía. La demandante señala que existió omisión en cabeza de mi mandante y de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI por no realizar controles de los animales circulantes en la vía, cuando lo cierto es que esta es una obligación legal que se encuentra a cargo de las autoridades de tránsito, tal y como señala el artículo 97 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

***"ARTÍCULO 97. MOVILIZACIÓN DE ANIMALES.*** *No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado.*

*Se crearán los cosos o depósitos animales, en cada uno de los municipios del país, y, en el caso del distrito capital de Bogotá, uno en cada una de sus localidades."*

Es así como se encuentra en cabeza de las autoridades el deber de tomar medidas para despejar las vías de animales abandonados, por lo que, nuevamente, existe una relación entre las obligaciones legales del municipio con la ocurrencia del daño, que le corresponde a este despacho estudiar conforme se agoten las etapas probatorias.

Razón por la cual no debe declararse probada la excepción de ‘‘Falta de legitimación en la causa por pasiva’’ y mucho menos desvincular al municipio de Puerto López.

Teniendo en cuenta las razones expuestas con anterioridad elevamos las siguientes:

## IV. SOLICITUDES

**PRIMERA.** Con el respeto acostumbrado solicitamos se sirva **REPONER** el auto del 9 de diciembre de 2022 que declaró probada la excepción previa ‘‘Falta de legitimación en la causa por pasiva’’ formulada por el municipio de Puerto López y en su lugar se **NIEGUE** la excepción.

**SEGUNDA.** De manera consecuencial solicitamos se sirva **MANTENER LA VINCULACIÓN** del municipio Puerto López al proceso.

**TERCERA.** En caso de que se niegue la reposición solicitamos **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** y remitir el expediente al superior jerárquico.

Del Despacho,

**OMAR ANDRÉS GALVIS ACEVEDO**
**C.C. No. 80.203.510 de Bogotá D.C.**
**T.P. No.147.109 del Consejo Superior de la Judicatura.**